

para que los bienes correspondan á esta tercera clase. En efecto; hay, por ejemplo, mercados abiertos al público y arenales que son de particulares, y esta circunstancia basta para que no sigan la naturaleza de los bienes comunes de los pueblos; y hay otros que, siendo de los ántes enumerados y correspondiendo á los pueblos, están en el mismo caso por ser patrimoniales suyos y no comunes, como sucede frecuentemente con las dehesas y montes, cuando en lugar de ser aprovechados por los vecinos producen rentas ó frutos que entran en los fondos del pueblo para atender á cubrir las cargas públicas.

29. Todos los bienes de uso común no lo son con igual extensión, porque hay algunos, por ejemplo, las plazas, calles y paseos, que son para todos los que se hallan en el pueblo, ya tengan fija en él su vecindad, ya residan accidentalmente, ya sean transeúntes, al paso que en otros el uso y aprovechamiento es sólo de los vecinos, como sucede con los montes y pastos pertenecientes al común.

30. Lo que hemos dicho de los pueblos es hoy extensivo á las provincias. Desde la creación de esta unidad administrativa se les ha autorizado por las leyes para adquirir, dándoles la consideración de personas jurídicas. Así como el Estado y los pueblos tienen carreteras, caminos y establecimientos, los tienen las provincias, ya para el uso común, ya como parte del patrimonio provincial. Los primeros corresponden á la tercera división de cosas; los segundos, á la cuarta.

Cosas de particulares.

31. La definición que al principio de este título hemos dado de la palabra *cosa* en su sentido civil, realmente se refiere á las que aquí denominamos de particulares, y que según dicen las leyes de Partida (1), son las que pertenecen *señaladamente á cada un ome para poder ganar ó perder el señorío dellas*. Todo lo que está en el patrimonio de los hombres, comprendiendo bajo esta voz, tanto los individuos que naturalmente existen, como las personas jurídicas que son puramente creación de la ley, es *cosa* en su acepción jurídico-civil. Indiferente es para el caso que sean

(1) Ley 2.<sup>a</sup>, tit. XXVIII, Part. III.

el Estado, las provincias, los pueblos, las corporaciones creadas ó autorizadas por la ley para adquirir ó retener bienes, ó los individuos: desde el momento en que una cosa entra en el comercio, desde que es objeto de dominio civil, que puede adquirirse, comunicarse y traspasarse, *es cosa de particulares*. Las mismas cosas que exentas ántes del comercio, ó por su naturaleza ó por su destino, entran en él, pierden su carácter antiguo para tomar el nuevo de particulares, y siguen las reglas que para éstas se hallan establecidas. Así vemos que los bienes llamados nacionales y otras propiedades que tiene el Estado; que los bienes mostrencos y vacantes cuyo dominio con arreglo á las leyes le corresponde; que los de propios ó patrimoniales de los pueblos; que los de uso y aprovechamiento común cuando dejan de aplicarse á su antiguo destino y entran en circulación, se comprenden en la clase de cosas de particulares, y se sujetan, por regla general, á lo que para esta clase de bienes el derecho tiene establecido. Sin embargo, mientras son del Estado ó de corporaciones administrativas, siguen, en cuanto á su administración, aprovechamiento y enajenación, las disposiciones especiales que les son peculiares, sujetándose al derecho común en las cuestiones de propiedad y en todo lo que no esté exceptuado expresamente.

Cosas que no están en dominio.

32. La última clase de cosas, según la división adoptada por las leyes de Partida, que ántes expusimos, es de las que no están en dominio. En el mismo código se dividen éstas en *sagradas* (1), *religiosas* (2) y *santas* (3); división que, atendido nuestro derecho actual, no es exacta, y que tampoco lo era en el reinado del Rey Sabio (4). La división que á ésta suelen seguir los autores, es la que hacen de las cosas eclesiásticas, en espirituales y corporales, subdividiendo las segundas en sagradas, religiosas y temporales. A todas ellas se les suele dar por diversos escritores, con impro-

(1) Ley 13, tit. XXVIII, Part. III.

(2) Ley 14 del mismo título y Partida.

(3) Ley 15.

(4) Así vemos que la ley 14, citada ántes, llama religioso cualquier lugar en que se ha enterrado un cadáver, y la ley 15 denomina cosas santas los muros y puertas de las ciudades.

piedad si se quiere respecto de algunas, el nombre de *cosas de derecho divino*, pudiéndoseles dar con más propiedad el de *cosas eclesiásticas*.

33. No nos toca tratar aquí de las cosas espirituales, instituidas para la salvacion de las almas y para la felicidad eterna, como son los sacramentos, las oraciones, los ayunos y las indulgencias: es materia cuyo exámen corresponde á los teólogos y á los tratadistas de derecho canónico.

34. Las cosas sagradas son *las que están consagradas á Dios y á la religion para el culto divino*. A esta clase pertenecen las iglesias, las cruces, los altares, y los vasos y ornamentos sagrados (1). Estas cosas no pueden enajenarse á no ser para atender á las necesidades de la misma iglesia ó por motivos de piedad. Las leyes fijan los casos en que puede hacerse. Estos son: pagar las deudas de la iglesia si de otro modo no se pudieran satisfacer; libertar á los feligreses de cautiverio, si careciesen de medios para hacerlo por sí mismos; socorrer á los pobres en tiempo de hambre; comprar lugar cercano á la iglesia para cementerio; adquirir con el precio de las cosas que se venden otras mejores (2). La reparacion de los templos y edificios consagrados al culto corresponde hoy al Estado (3).

35. Cosas religiosas son los establecimientos creados por autoridad eclesiástica, como los monasterios y conventos, y los en que se acoge á los pobres, que reciben en ellos albergue, alimento y curacion. Cuando estos últimos han sido erigidos por la autoridad pública del orden civil, ó siéndolo por particulares están, ya bajo la direccion, ya bajo la inspeccion de la administracion, ó se hallan sostenidos con fondos públicos, no son cosas religiosas. Así sucede en España, en que casi todos los hospitales, hospicios, inclusas y demás establecimientos de beneficencia son civiles. Los cementerios son establecimientos religiosos, y bajo este concepto dependen de la autoridad eclesiástica; pero la administracion tiene intervencion en ellos, ya por razon de reglas de higiene y salubridad, ya por la obligacion en que está de

(1) Ley 13, tit. XXVIII, Part. III.

(2) Leyes 1.<sup>a</sup>, tit. XIV, Part. I, y 13, tit. XXVIII, Part. III.

(3) Artículo 36 del Concordato celebrado con la Santa Sede, ratificado en 1.<sup>o</sup> y 23 de Abril de 1851, y publicado en 17 de Octubre del mismo año.

construirlos en defecto de fondos de fábrica, ya por no ser de fundacion eclesiástica sino civil.

36. Cosas temporales de la Iglesia son las rentas y propiedades que la misma posee como los particulares, para sostenimiento de los clérigos y pobres, y adquisicion de todo lo que es necesario para el ejercicio de la religion. Desde que suprimidos los diezmos y verificada la desamortizacion, el Estado ha tomado sobre sí la obligacion de sostener el culto y sus ministros, tiene esta clase de bienes mucho menor extension.

37. Las indicaciones que preceden, bastan al objeto que nos hemos propuesto en este lugar. En el derecho canónico y administrativo encuentran estas materias su natural desenvolvimiento: sin salir de nuestro instituto, no podríamos detenernos más en este punto.

#### Subdivision de las cosas de particulares.

38. Manifestado esto, pasemos á hacer la division de cosas con relacion á la utilidad práctica que puede resultar, en lo que al derecho civil hace referencia. Bajo este supuesto, diremos que las cosas son corporales é incorporales, raíces y muebles, fungibles y no fungibles, divisibles é indivisibles, universales y singulares, existentes y futuras, principales y accesorias.

39. *Cosas corporales é incorporales.*—*Cosas corporales son las que están sujetas á la inspeccion de los sentidos*. Lo contrario sucede con las incorporales; físicamente no existen, y sólo se conciben con la inteligencia: á esta clase pertenecen las acciones y toda clase de derechos (1).

40. *Cosas raíces y muebles.*—La division capital de cosas y la más fecunda en sus consecuencias es la de raíces ó inmuebles y muebles, que las comprende todas, y que ha sido adoptada por todas las legislaciones.

41. *Cosas inmuebles ó raíces* son: *el suelo, y las cosas unidas al terreno de modo que formen con él un mismo todo*. Este carácter le reciben las cosas, ó por su naturaleza, ó por su destino, ó por el objeto sobre que recaen ó á que se aplican.

(1) Ley 1.<sup>a</sup>, tit. XXX, Part. III. «Los créditos ejecutoriados por sentencia firme son bienes incorporales, que tienen valor y estimacion como los corporales.» (Sentencia de 28 de Diciembre de 1872.)

42. Las cosas inmuebles por su naturaleza son fáciles de señalar. A esta clase pertenecen la tierra y todos los cuerpos ligados á ella, y por lo tanto, las minas, las fincas rústicas, los edificios de todas clases, lo que constituye una parte de ellos como los conductos para las aguas, los molinos de agua y de viento, los frutos mientras no han sido separados del suelo, y los árboles en pié.

43. El uso perpétuo á que se destinan, hace inmuebles las cosas que, no siéndolo por su naturaleza, están adheridas á otras que lo son. En este sentido se consideran inmuebles los alfolíes de madera, las tinajas empotradas en los edificios (1), las llaves y los brocales de los pozos, las cosas que se han quitado para arreglarlas ó volverlas á poner en los edificios, y los abonos puestos ya en las heredades para su cultivo.

44. Por último, podemos considerar como inmuebles por el objeto sobre que recaen ó á que se aplican, algunas cosas incorporales, como el usufructo de fincas, las servidumbres prediales, y las acciones que para reivindicar los bienes inmuebles nos competen, pues que son inmuebles las propiedades sobre que recaen; y respecto á las acciones, se puede aplicar aquí la máxima de los jurisconsultos romanos: *el que tiene la acción para reivindicar la cosa, parece que tiene la misma cosa.*

45. La Ley hipotecaria exige que hagamos una adición á lo que llevamos expuesto respecto á las cosas inmuebles. Segun ella (2), no se consideran bienes inmuebles para sus efectos, ni los oficios enajenados de la Corona, ni las inscripciones de la deuda pública, ni las acciones de bancos y de compañías mercantiles, aunque sean nominativas. Explicaremos esto. Los oficios enajenados de la Corona tenían en la práctica la consideración de bienes inmuebles, puesto que sobre ellos se imponían censos y se los gravaba con hipotecas, lo que, á tener el carácter de muebles no sucedería: en una época en que se han incorporado al Estado muchos de estos oficios, y en que se trata de la reversion de otros, no podía sostenerse un abuso que, sobre fundarse en la ficción legal insostenible de que era una propiedad raíz el desempeño de un oficio público, dificultaba los esfuerzos

(1) Ley 29, tít. V, Part. V.

(2) Art. 4.º de la LEY HIPOTECARIA.

del legislador para extinguirlos. De las inscripciones de la deuda pública y acciones del banco y compañías mercantiles al portador, no podía haber duda alguna: su misma índole, el no ser capaces de endoso ni de inscripción, su continua trasmisión y la instantánea prescripción que de ellas nace cuando se adquieren en bolsa, serian motivos para que se las considerara muebles, si no lo fueran como lo son por su misma naturaleza. Respecto á las acciones nominativas cuando son la representación de derechos en bienes inmuebles, habia dudas que se han resuelto en el sentido que dejamos expuesto, considerando que el carácter mercantil prevalece en ellas, y que aun poseyendo las sociedades bienes inmuebles, no puede decirse que están representados por las acciones, puesto que lo que estas representan es una parte alicuota de todo el capital social, sin determinación de los bienes en que consiste, ya sean raíces, ya muebles, ya cosas incorporales (1).

46. Cosas muebles son *las que, no estando adherentes al suelo, pueden moverse ó ser movidas.* En el primer caso se llaman semovientes (2). Además de las cosas que son muebles por su naturaleza, hay otras que lo son por la analogía que tienen con ellas.

47. Son muebles por su naturaleza las que están comprendidas en la definición que acabamos de dar, y por consiguiente, las cosas inanimadas que pueden ser movidas por una fuerza extraña, los materiales procedentes de un edificio, los efectos que se hallan en otro con tal que no constituyan parte de él, los frutos y los árboles separados de la tierra, y los animales.

48. Por razon de analogía, lo son las obligaciones y acciones que tienen por objeto cantidades ó efectos muebles, las acciones de los bancos y compañías de comercio ó de industria, y las rentas sobre fondos y efectos públicos ó particulares; doctrina consiguiente á la que dejamos sentada al tratar de las cosas inmuebles, que hicimos extensiva también á las incorporales.

(1) Exposición de motivos de la LEY HIPOTECARIA por la Comisión de Codificación.

(2) Ley 4.ª, tít. XXIX, Part. III. A veces esta palabra *muebles*, usada como sustantivo, se toma en un sentido restrictivo, aún en las mismas leyes, especialmente en la de Enjuiciamiento civil, y no comprende cosas que lo son en el sentido genuino y absoluto, por ejemplo, alhajas, plata labrada, efectos públicos y otras. (Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de Mayo de 1867.)

49. *Cosas fungibles y no fungibles.*—La division de cosas *fungibles y no fungibles* tiene por base la distincion que hacen los juristas entre el género y la especie. Especie es un objeto cierto designado especialmente, diferente de todos los demás de su misma clase, como un caballo determinado, una cosa determinada. El género, por el contrario, comprende muchas especies ó muchos individuos de una misma clase, y no señala ninguno de ellos en particular, como un caballo, una casa, sin determinacion fija. Cosas fungibles son las consideradas con relacion al género, á su cantidad ó á su cualidad, de modo que pueden ser perfectamente representadas unas por otras (1). Las no fungibles, por el contrario, son consideradas individual y específicamente, y repugnan ser representadas por otras. Mas hay cosas que pueden considerarse fungibles en unos casos y no fungibles en otros; por ejemplo, un libro con la dedicatoria autógrafa del autor tendria bajo este aspecto distinta consideracion del que no la llevase. Es tambien de advertir que no todas las cosas fungibles se consumen por el uso, aunque sí la mayor parte, por lo cual no deben confundirse las unas con las otras.

50. *Cosas divisibles é indivisibles.*—La distincion de cosas divisibles é indivisibles es de suma importancia, cuando una misma cosa pertenece á diferentes personas. Entendemos por *divisible* la que puede ser dividida en diferentes partes, de las cuales cada una forma un todo homogéneo y análogo, tanto á las otras partes como á la misma cosa: cuando esto no puede ser, la llamamos *indivisible*. Doctrina es esta aplicable á los derechos, los cuales son divisibles ó indivisibles del mismo modo que el objeto á que se aplican.

51. *Cosas universales y singulares.*—Las leyes, no sólo comprenden las cosas considerándolas en sí mismas, sino que abrazan muchas veces como un todo jurídico á algunas que, si bien miradas aisladamente son individuales, tomadas en conjunto forman una universalidad. Esta universalidad puede ser de hecho ó de derecho: la de hecho es el conjunto de diferentes cosas corporales de la misma especie, que se consideran como un todo, por

(1) «Mutui datio, decia el jurisconsulto Paulo, consistit in his rebus, »que pondere, numero, mensura constant, quoniam earum datione possumus »in creditum ire, quia in genere suo functionem recipiunt.....»

ejemplo, un almacén, un rebaño: la de derecho se compone de cosas heterogéneas, ya corporales, ya incorporales, que consideradas en globo forman un patrimonio, como la dote, el peculio, la herencia.

52. *Cosas existentes y futuras.*—Además de las cosas que tienen una existencia actual, verdadera ó jurídica, el derecho se refiere muchas veces á las futuras; no sólo á aquellas que dependen del curso ordinario de la naturaleza, como son los frutos que aún no han nacido, sino tambien á las en que el azar entra por todo, como sucede con la caza y con la pesca.

53. *Cosas principales y accesorias.*—Por último, la division de cosas en principales y accesorias es de grande importancia en sus efectos. En las cosas inmuebles, pocas dificultades puede ofrecer la clasificacion de lo que es principal ó accesorio, mas, por el contrario, en las muebles, á las veces no es tan sencillo. Lo principal es lo existente por sí, y lo accesorio lo que se le agrega para uso, adorno ó complemento; en la duda, lo más precioso deberá reputarse como principal, y si las cosas son de igual valor, la más voluminosa.

54. Otras divisiones vemos en el derecho respecto á las cosas. Tales son la de preciosas y no preciosas, y la de rústicas y urbanas que es una subdivision de las inmuebles. En los lugares oportunos tratamos de estas diferencias; las definiciones que aquí pusiéramos, no darian una idea más clara de lo definido que la misma division.

## TÍTULO II.

### Del derecho en ó á las cosas.

55. La clasificacion que los autores hacen de derechos *en la cosa ó á la cosa*, es una deduccion lógica de las leyes; está aceptada generalmente por todos, y es una clave que facilita formar con exactitud una idea de la propiedad, de sus modificaciones, y de los modos de adquirirla, de conservarla, de trasmitirla y de perderla.

56. Derecho *en la cosa* es el que tiene el hombre, sin relacion